REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 43 Referencia:

Año: 1984 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1984

Titulo: POR LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ARTICULOS DEL CODIGO DE COMERCIO Y

SE DICTAN OTRAS MEDIDAS SOBRE HIPOTECAS NAVALES.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20187 Publicada el: 19-11-1984

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Embarcaciones, Hipotecas, Código de Comercio, Régimen fiscal

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 0.905

Rollo: 17 Posición: 1795

pendientemente de los demás recursos del Banco.

CAPITULO IX DE LA SUPERVISION

ARTICULO 50, Las Asociaciones y Sociedades estarán sujetas a la inspección, examen y auditoría del Banco Hipotecario Nacional, El Banco Hipotecario Nacional podrá exigir a las Asociaciones o Sociedades en cualquier tiempo las informaciones y documentos que juzgue convenientes salvo en materia fiscal.

ARTICULO 51.- El Banco Hipotecario Nacional, ejercerá la fiscalización e inspección de las operaciones de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

ARTICULO 52.- Las Asociaciones o Socieda des deberán presentar anualmente ante el Banco Hipotecario Nacional dentro de los treinta (30) día s después de celebrada su Asamblea General Ordinaria, un Informe detallado que comprenda el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, los cambios efectuados en su Junta Directiva, la Nómina de los Asociados y el Monto de sus Depósitos, el informe de Auditoría, la Memoria de Labores correspondientes al ejercicio inmediato anterior y sus proyecciones para el anto siguiente y cualquier otro documento que exija el Banco.

ARTICULO 53 .- Ninguna persona natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ellopor otra Ley podrá dedicarse al giro que, en conformidad a la presente Ley, corresponde a las Asociaciones de Ahorros y Prestamos si no diere previo cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Tampoco podrá poner en su local u oficina cartel que contenga en castellano o cualquier otro idioma, expresiones que indiquen que disitio es local u oficina esta; ni podrá tampoco hacer uso de membretes, carteles o títulos impresos, formularios en blanco, notas, recibos, circulantes o cualquier otro papel, de cualquier naturaleza que fuere impreso en todo o parte o escrito en todo o en parte, que contenga el nombre u otra palabra, que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los propios del giro de una Asociación o Sociedad.

ARTICULO 54. De tenerse conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está dedicada al giro que de conformidad con la presente Ley corresponden a las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional estará facultado para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o estará infringiendo disposición de esta Ley.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 55 (Transitorio).- Las Asociaciones de Aborro y Prestamos para la Vivienda que, a la vigencia de la presente Ley, se encuentren operando, dispondrán de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Leypara ajustarse a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 56.- El Banco deberá enviar al Organo Ejecutivo Proyecto de Ley que regule el funcionamiento del mercado secundario de hipotecas, y demás instrumentos, para su consideración por el Organo Legislativo, de conformidad con las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 57.- Esta Ley subroga la Ley 10 del 25 de enero de 1973, reformada por la Ley 103 del 4 de octubre de 1973 y modificada por la Ley 50 del 15 de dictembre de 1975, así como la Ley 50 del 31 de enero de 1963, modificada por el Decreto de Gabinete 213 del 24 de junio de 1970 y rdicionada por la Ley 3 del 8 de enero de 1974; así como también se subroga el Decreto Ley 24 del 15 de septiembre de 1966 y se deroga cualquiera otra disposición que sea contraria a esta Ley.

ARTICULO 58.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Dada en la ciudad de Panamã, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y quatro.

PROF. WIGBERTO TAPIERO Presidente del Consejo Nacional de Legislación.-

CARLOS CALZADILLA G. Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 8 de NOVIEMBRE DE 1984

MICOLAS ARDITO BARLETTA Presidente de la República

DAVID SAMUDIO JR. Ministro de Viviend...

LEY 43
(de 8 de Noviembre de 1984)
Por la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Código de
Comercio y se dictan otras medidas
sobre hipotecas navales.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1: El inciso primero del literal c) del Artículo 1083 B del Código de Comercio quedará así:

c)Recibida la comunicación del Cônsul, el Registro Público, la anotara en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del telex o cable enviado por el Cônsul y comunicará a éste la autorización para expedir un certificado de Inscripción preliminar conindicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfilmación.

Si la nave estuviere hipotecada, será necesaria la comprobación de la cancelación de la hipoteca o la amuencia del acreedor hipotecario, para poder proceder a la incripción preliminar. En este caso, los datos de la hipoteca señalados en el literal a) del Artículo 1512 E, o la expresión de la unuencia del acreeder hipotecario en su caso, se harán constar en la solicitud de inscripción preliminar, a fin de que quedo constancia en el Registro Público y en el certificado de inscripción preliminar que se expida.

Las comunicaciones aque se refiere este artículo se harán por telex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción pretiminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aciaraciones, reformas o correcciones que corresponde.

ponda. Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quederá sin efectola anotación hecha en el Diario Artículo 2: Addiciónase al literal D)

Artículo 2: Addicionase al literal D del Artículo 1983 B del Código de Comercio los incisos siguientes:

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación del a fecha y hora del ingreso del documento y los datos de microfilmación o autorizará al Cónsul lo que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle alinteresado, de la existencia y naturaleza de esa circumstancia, a fin de que se hagan las aciaraciones, reformas o correcciones que corresponda.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario,

notación hecha en el Diario. Artículo 3: El Artículo 1039 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1989; El contrato de enajenación de una nave, otorgado dentro o fuera de la República podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, sea en escritura pública o documento privado.

Si se telebrare por documento privado, la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un Notario Público o por un Cónsul de la Repúblicu de Panamá en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de enajenación podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el puís de su otorgamiento

En todo caso, la enajenación sólo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público, Para efectuar dicha presentación, el cocumento deberá haber sido previamente legalizado por un Cónsul de la República de Panama

Artículo 4: El artículo 1508 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 1503: La afectación de la nave al pago de los créditos marítimos se extinguirá por la venta judicial de la misma.

La nave enajenada extrajudicialmente se traspasará al comprador sujeta a todos los créditos marítimos que la afectan. La afectación de la nave al pago de dichos créditos marítimos caducará transcurridos seis (6) meses contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público de la transmisión del dominío.

Lo dispuesto en el incisoanterior no se aplicará a la hipoteca naval".

Artículo 5: El Artículo 1512 - A del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1512 - A: Los Cónsules a que se refiere el Artículo 1033-A quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los documentos de constitución, modificación o cancelación de hipotecas, o cesión de créditos hipotecarios sobre naves de la Marina Mercante Nacional, en la forma señalada en los artículos siguientes".

Artículo 6; El literal c) del Artículo 1512 B del Código de Comercio que-

dará así:

"c) Recibida la comunicación del Cónsul, el Registro Público la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada, y de no haber impedimento legal procederá inmediatamente a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del télex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir el certificado de inscripción preliminar en los formularios que expedirá al efecto el Registro Público, conindicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfilmación

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por telex u otro medio similar, y deberán ser pagados previamente en el Consulado por el interesado"

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que corresponda.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedara sin efecto la anotación hecha en el Diario

Artículo 7; Agregánse al literal a) del Artículo 1512 B del Código de Comorcio los siguientes incisos:

El extracto, debidamente cotejado por Noturio, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro Y, de no existir impedimento legal, procederá a suinscripción preliminar mediante la microfilmación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de microfilmación, o autorizará al cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existercia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que corresponda.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efectola anotación hecha en el Diazto.

Artículo 8: El Artículo 1512-E del Código de Comercio quedará así:

"Artículo i512-E, Sita nave estuviere hipotecada, el Registro Público ordenará la inscripción preliminar de la nueva hipoteca cuya anotación se solicita, con la prelación que le corresnenda

La inscripción preliminar de una cancelación de hipoteca naval se tramita-

rá en la forma siguiente:

a) El Cónsul solicitará la inscripción preliminar de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, en el cual seindicarán, por lo menos, el nombre y domicilio del acreedor hipotecario, los datos da inscripción de la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada y la voluntad de cancelar la hipoteca, datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.

b) Una vez comparados los datos del formulario con los del documento de cancelación de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro de la cancelación, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.

c) Recibida la comunicación del Cónsul en el Registro Público éste la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal procedera a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del telex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfilmación.

Las comunicaciones a que se refle-

re este artículo se harán por telex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registra dor procederá de immediato a comunicarle al Cónsul dela existencia y naturaleza de esa circustancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que corresponda. Si no se subsanare el impedimento

Si no se subsanare el impenimento advertido en el plazo de plez (10) cías hábiles, quedará sin efectola anoración

hecha en el Diario.

ch) El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General de Consular y de Naves y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado, haciendo constar que se trata de copla fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se reflere este artículo podrá solicitar-se al Registro público en la Ciudad de Penamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y corejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del

documento original.

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotara en el Diarlo del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a suinscripción preliminar mediante la microfilmación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los detos de microfilmación, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de immediato a comunicarle al interesado de la existencia, a naturaleza de osa circunstancia, a fit de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que corres-

ponda.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

d) La inscripción preliminar de que trata este artículo producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (á) meses contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la rancelación y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la Repúblico.

Çna vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para only v

airgh

su registro definitivo, la anotación caducars de pleno derecho y el Registro procedurá de uficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hera de la anotación en el Diario de la solicitud de cancelación. Las faltas subsanables que surjan al procederse a la inscripción definitiva de la cancelación de hipoteca podrán corregirse con sujeción al procedimiento y pla-zos establecidos en el Artículo 1512 D de este Código Artículo 9: Adiciónase al Código de

Comercio los siguientes artículos:

"Articulo 1513 - A: En el casode una hipoteca naval constituida para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva, no serán aplicables los Artículos 1591 y 1592 del Código Civil".

Paragrafo: Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las hipotecas ya inscritas a la vigencia de esta ley, que garanticen obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva.

"Artículo 1513 - B; Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todas las obligaciones, sea qual fuere au especie, garantizadas con hipoteca naval, tales como las que surjan de contratos de líneas de crédito rotativas o de otras clases, o en virtud de estipulaciones que prevean la entrega, el pago o amortización de las mismasen diferentes tipos de moneda o medios de pagoti

"Articulo 1513 - C: Cuando la hipoteca naval se constituya para garantizar obligaciones que surjan de un contrato de apertura de crédito, tales como el de línea de crédito o el sobregiro, el pago de la totalidad de las sumas adelantadas durante la vigencia del mismo no extinguirá dicho contrato ni la hipoteca que garantiza las obligaciones que de él deriven. Diche contrato e hipoteca tampoco se extinguirán por la variación en la moneda, fechas de pago o medio de pago convenido, ni por la variación de los intereses pactados.

Asimismo, la sustitución de un deudor por otre no producirà la extinción de la obligación principal ni de la hipo-

Artfeulo 10: El artfeulo 1514 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1514: Toda transmisión de un crédito hipotecario, a cualquier título que sea, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, del mismo modo que el título originario, sin cuya circunstancia la transmisión no producirá efecto legal contra terceros".

Artículo 11: El artículo 1515 del Côdigo de Comercio quedará así:

"Articulo 1515: El contrato de hipoteca naval, otorgado dentro o fuera de la República, podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, sea en escritura pública o documento privado.

Si se celebrare por documento privado la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un Notario Pú-blico, o por un Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de hipoteca naval podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso el contrato de hipoteca sólo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público. Para efectuar dicha presenta-ción, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Cánsul de la República de Panamá.

El documento de hipoteca podrá contener todas aquellas estipulaciones que las partes consideren conveniente incluir, pero, en todo caso, deberá contener:

1. El nombre y domicilio del que otorga la hipoteca y del acreedor hipotecario.

2. El importe fijo o máximo del capital garantizado,

La hipoteca garantizará, además, del capital, la totalidad de los intereses que se devengues, las costas, gastos de cobranza, las sumas resultantes de la fluctuación de moneda o medio de pago v demás sumas acordadas por cualquier otro concepto en el contrato de hipote-

Se presume, tanto entre las partes, como respecto de terceros, salvo prueba en contrario, que las sumas adeudadas, sea en concepto de capital, intereses u otras sumas garantizadas por la hipoteca, serán las que se expresen en el respectivo libelo de demanda.

3. Las fechas de pago del capital, e intereses, o la forma de determinar, dichas fechas, salvo que la hipoteca se haya constituido para garantizar obliga ciones exigibles a requerimiento, futuras o sujetas a condición suspensiva.

En case de que se hubieren pactado intereses, deberán determinar en el contrario de hipoteca la tasa de interês convenida o la forma de calcular la misma.

Entre otros, los intereses podrán es-tipularse con referencia al tipo que rige en un determinado mercado, o al tipo bancario a prestatarios seleccionados en cualquier mercado. El tipo puede adoptarse como el existente al firmarse el contrato, o según las fluctuaciones que éste sufra en el transcurso del plazo del crêdito.

Los creditos garantizados con hipoteca naval, no estarán sujetos a interês máximo y, por tanto, no se aplicarán las disposiciones de la Ley 5 de 1933 ni de la Ley 4 de 1935, No obstante, la comision Bancaria Nacional podrá establecer un interés máximo para estos créditos cuando el gravamen hipotecario se constituye sobre naves de servicio interior.

5. Nombre, numero de patente, distintivos de llamada si los tuviere, tonelaje y dimensiones de registro.

Si la nave hipotecada estuviere en construcción, se indicarán las circunstancias establecidas en el Artículo 1518.

6, Cuando se hipotecan varias naves para garantizar un solo crédito, podrá detarminarse la cantidad o partedel grayamen de que cada nave debe responder. No jaciéndose esta determinacion podra repetir al acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas

ARTICULO 12: Derógase el Articulo 1524 del Código de Comercio. ARTICULO 13: Agrégase al Articulo

1527 del Código de Comercio los siguientes incisos,

Será válido el pacto que faculte al acreedor hipotecario a vender extraju» dicialmente la nave hipotecada en caso de incumplimiento del deudor, El propietario de la nave podra otorgar un mandato irrevocable al acraedorhipotecario para este proposito,

La venia extrajudicial de la nave quedarā sujeta a las siguientes reglas:

1) El acresior deberá notificar al propietario que se propone vender la nave por lo menos veinte (20) días calendarios antes de la fecha en que ha de realizarse la venta. De existir otras hi-potecas inscritas, dicha notificación deberg también hacerse alos acreedores hipotecarios inscritos.

2) El acreedor hipotecario será responsable de los perjuicios que ocasione el ejercicio de este mandato.

3), La propiedad de la nave vendida extrajudicialmente en la forma preserita en el presente articulo, setransmitira al comprador contodas sus deudas y gravamenes, salvo por el gravamen hipotecario que dio lugar a la venta, el cual quedará extinguido. APTICULO 14: Agrégase ai Código de

Comercio un Articulo 1527 A. Asf.

ARTICULO 1527 A: Podrž pactarse en el contrato de hipoteca naval que el acreedor puede tomar posesión y administrar la nave si le estima conveniente para la protección de su credito, cobrar los fletes y aplicarios alpago de las sumas adeudadas, El acreedor podrá ejercer este derecho ath cuando la nave se encuentre en poder de terceros,

El acreedor será responsable de los perjuicios que ecasione con la administracción de la nave,

El propletario podrá solicitar judicialmente que se prive al acresior hipotecario de la posesión de la nave en caso de mala administración.

El acreedor hipotecario está en la o-bligación derendir cuentas al propieta-rio cada tres (0) meses y al término de la administración, salvo que otra cosa se hubiere convenido.

Existiendo acreedores hipotecarios de distinto rango, el derecho a tomar posesión y a administrar la nave, se ejercitará de acuerdo con el orden de prioridad de las respectivas hipotecas. ARTICULO 15: El artículo 7de la Ley

14 de 1980, quedară ast: ARTICULO 7: Agrégase al articulo 315 del Código Fiscal los siguientes incisos.

Por la inscripción preliminar de una hipoteca naval se pagarā:

a) por los primeros dos (2) millones de balboas del monto total de la hipoteca, custrocientos cincuenta baíboas (B/450,00),

b) Por cada millión de balboas adicio-

nal, o fracción, ciento cincuenta balboas (B/150,00), hasta un limite máximo de derechos a cobrar de mil doscientos balboas (B/1,200,00)".

ARTICULO 16: Agrégase al artículo

317 del Código Fiscal el signiente inci-

so:
"Por la inscripción preliminar del título de propiedad de una nave, cuatrocientos cincuenta balboas (B/450,00). ARTICULO 17: Deréganse los mime-

rales 67 y 68 del arancel consular. ARTICULO 18: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE, Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H.L. Profesor, WIGBERTO TAPIERO Consejo Nacional de Presidente del Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Gene rai del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. Presidencia de la Republica. Panama República de Panamá, 8 de noviembre de 1984.

MCOLAS ARDITO BARLETTA Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DEREFORMA AGRARIA

DIRECTON REGIONAL ZONA # 5~ CAPIRA

EDICTO # 124-84. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, Re-gión # 5-Capira, al Público,

HACE SABER

Que el Señor (a) JUANA VERGARA VEGA, vecino (a) del Corregimiento de cabecera, Distrito de Reforma A-solicitado a la Dirección Nacional de Re forma Agraria, mediante solicitud No. 8-290-81, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela que forma parte Finca No. 25793 Inscrita al Tomo No. 683, Folio No. 52, Sección de la Propie-dad de la Nación, con una superficiede O Has. 226,92 metros cuadrados, unicada en el Corregimiento de CABECE. RA, Distrito de ARRAMAN, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE PABLORIOS

anthropisc areas.

Y CALLE A LA C.LA. SUR: TERRENO DE PEDRO BARRIA Y CALLE HACIA OTRAS FINCAS

este: calle hacia la c.la. y a OTRAS FINCAS. OESTE TERRENO DE ADOLFO DEL-

GADO.

Para los efectos Legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Dis-trito de ARRALJAN, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo or-dena el Artículo 108 del Código àgrario,

Este Edicto, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la fitima

publicación, Dado en Capira, a los 3 días del mes de septiembre 1984.

HR. ALGIS BARRIOS FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ECILDA E. BETHANCOURT S. Secretaria Ad-Hoc.

(L 105531 Unica Publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO EDICTO No. 310 ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA

CHORRERA EL SUSCRITO ALCALDE DEL DIS. TRITO DE LA CHORRERA HACE SA-

BER:

QUE EL SEÑOR (a) JORGE MOISES AGUILAR GONZALEZ, panameño, ma-yor de edad, soltero, Mosalguero, residente en El Nazareno calle La Colmena, casa #20, portador de la cadula de iden-predad, en Concepto de venta un lote de pio nombre o representación de su persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Titulo de plena propiedad, en concepto de venta en lotede terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado LA COLMENA de la Barriada -- Corregimiento GUADA-LUPE donde sellevara a cabo una construcción distinguido con el número--y cuyos linderos y medidas son los siguientes: resto de la finca 9535, f. 472,

NORTE: TERRENO MUNICIPAL CON 20,00 Mts. SUR: CALLE DE LA COLMENA CON

20,00 Mts. ESTE: PASCUAL RUIZ MITRI CON

30.00 Mts.

OESTE" LEONICIO SERRANO CON 30.00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00 M2),

Con base a le que dispene el articulo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lotede terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o termino puedan oponerse las (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas coçtas del pre-sente Edicto, al interesado para su pu-

blicación por una sola vez en un perió-dico de gran circulación y en la Gacesa

La Chorrera, 31 de combre de mil no-

vecientos ochenta y cuatro. EL ALCALDE: (Mo), PROF, BIENVENDO CARDENAS

JEFE DEL DPTO, DE CATASTRO (GO), SRA, ALEJANDRINA CRUZ M,

L 241726 (Unica Publicación)

COMPRAYENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Licca, ZAIRA SANTA-MARIA DE LATORRACA, a solicitud de parte înteresada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto: EMPLAZA;

Al representante Legal de la socie-dad EUROPHARMA INTERNATIONAL NC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por si o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica Parasmin

Se le advierte que de no hacerlo dentro del termino correspondiente, se le nombrarà un desensor de ausente con quien se continuară el juicio hasta el

final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e industrias, hoy 2 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado Lieda, ZAIRA SANTAMARIA DE DATORRACA Funcionario Instructor (107039) la, publicación

AVISO

Al tenor del articulo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escri-tura Pública No. 13854 de 7de noviembre de 1984, otorgada ante la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, he vendide el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado SUPER-MERCADO RADIAL, ubicado en Calle 15, No. 771, Ciudad Radial, Juan Diaz, Distrito de Panama de esta ciudad a MARIA YAU DE CHUNG.

Panamá, 7 de soviembre de 1984

SEC.

Atentaments.

KOON HAN LIM FAN Cédula No. PE-8-789

(L107079 la, publicación